**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUETAME**

**INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR ANDRÉS RICARDO PADILLA PARDO CONTRA MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO-SECRETARÍA DE MOVILIDAD**

Radicado No. 25594-40-89-001-**2022-00023-00**

Quetame, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

**1.** El señor Ricardo Andrés Padilla Pardo formuló acción de tutela contra el Municipio de Villavicencio-Secretaría de Movilidad, trámite que finalizó con sentencia de 22 de marzo de 2022 a través de la cual se resolvió: *"**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de **ANDRÉS RICARDO PADILLA PARDO** con ocasión de la acción de tutela promovida por estos contra **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO-SECRETARÍA DE MOVILIDAD,** conforme con lo dicho en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO: ORDENAR** a **HERNANDO MAURICIO FRÍAS BARRETO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.068.949 expedida en Villavicencio, en calidad de **Secretario de Movilidad de Villavicencio** o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de la presente decisión, **de respuesta** de fondo, clara, precisa y congruente con lo peticionado a la **solicitud de 30 de noviembre de 2021** formulada por el accionante **ANDRÉS RICARDO PADILLA PARDO** y, ponga en conocimiento de éste lo resuelto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **TERCERO: REQUERIR** al **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO-SECRETARÍA DE MOVILIDAD,** para que, vencido el término otorgado en el numeral 2° de este proveído informe sobre el acatamiento de la orden de tutela, asimismo, proceda a identificar e individualizar la persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, lo anterior, conforme con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 (...)".*

**2.** Con posterioridad al fallo de tutela, y en cumplimiento al numeral 3° de la parte resolutiva de la sentencia de 22 de marzo de 2022, el Secretario de Movilidad de Villavicencio, señor Hernando Mauricio Frías Barreto, informó mediante oficio 1700-01.02/48 de 24 de marzo de 2022, que la Dirección de Cobro Coactivo procedió a dar ampliación a la respuesta del derecho de petición radicado el 30 de noviembre de 2021, de manera clara, precisa y congruente, para lo cual dice haber aportado copias del proceso administrativo de cobro coactivo, y con lo cual, dice acreditar el cumplimiento del incidente de desacato; para lo cual, allegó copia del expediente aludido y acta de posesión al cargo. Posteriormente, el 25 de marzo allegó el mismo oficio 1700-01.02/48 pero indica en el correo de remisión del mismo, que se adjunta la ampliación de la respuesta y anexos, los cuales se trata del contenido del oficio No. 1701-26/0839 de 24 de marzo de 2022 dirigido a Andrés Ricardo Padilla Pardo, una constancia de envío y copia del expediente de cobro coactivo.

**3.** Visto lo anterior, el despacho mediante proveído de 7 de abril de 2022, ordenó requerir al accionante Andrés Ricardo Padilla Pardo para que informara acerca del cumplimiento de la orden de tutela, no obstante, a la par, éste formuló incidente de desacato por desobedecimiento al fallo de tutela por cuanto considera que el Municipio de Villavicencio-Secretaría de Movilidad no ha dado cumplimiento a la sentencia de 22 de marzo de 2022 por medio de la cual se protegió su derecho fundamental de petición. Por lo anterior, se ordenó requerir mediante el mismo proveído al Alcalde de Villavicencio, señor Juan Felipe Harman Ortiz a efectos de que haga cumplir a Hernando Mauricio Frías Barreto en su calidad de Secretario de Movilidad de esa municipalidad o quien haga sus veces, el fallo de tutela.

**4.** En cuanto a los hechos contentivos del incidente de desacato, relata que a la fecha de interposición del mismo ha transcurrido 14 días sin que la entidad haya dado cumplimiento al fallo de tutela en su integridad dado que no ha brindado una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con su petición como tampoco le han allegado la totalidad de la documentación requerida. Advierte que el 25 de marzo la entidad envió la comunicación No. 1701-26/0839 a través de la cual reconoce la cantidad de solicitudes que tienen en el mismo sentido de la petición y, que por demás contestan con evasivas y de manera superficial e incongruente a sus pretensiones sin siquiera allegar la totalidad de las documentales requeridas, haciendo caso omiso al fallo de tutela.

Por lo anterior, acude al desacato como único mecanismo de protección para que se ordene a la Secretaría de Movilidad de Villavicencio proceda de manera inmediata a dar cabal cumplimiento al fallo de tutela y de esta forma se evite se le siga ocasionando un perjuicio y la violación de sus derechos fundamentales.

**5.** Con todo, solicita se declare que la Secretaría de Movilidad del Municipio de Villavicencio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, incurrió en desacato y, en consecuencia, está llamada a cumplir eficazmente el fallo de tutela; asimismo se haga acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y, se ordene a la entidad de manera inmediata, responda de forma clara, congruente con lo peticionado y, además allegue la documentación solicitada, específicamente "*•Copia de la guía de la empresa de mensajería por la cual me debían haber enviado la citación para notificación personal del mandamiento de pago a la dirección que reporte como consta a folio 1 del acta de audiencia de fecha 16 de julio de 2.015 y a folio 5 de la Resolución N° 1701-56.08.1514359 del 11 de agosto de 2.015 por medio de la cual se dio continuación a la audiencia pública que me declaro contraventor, dirección que suministre para que precisamente fuera utilizada y en ella se me notificara de cualquier actuación en mi contra. •Copia de la guía de la empresa de mensajería por la cual me debían haber enviado la Notificación por Aviso del Mandamiento de Pago, acompañada de la copia íntegra del acto administrativo (Mandamiento de Pago), a la dirección que reporte como consta a folio 1 del acta de audiencia de fecha 16 de julio de 2.015 y a folio 5 de la Resolución N° 1701-56.08.1514359 del 11 de agosto de 2.015 por medio de la cual se dio continuación a la audiencia pública que me declaro contraventor, dirección que suministre para que precisamente fuera utilizada y en ella se me notificara de cualquier actuación en mi contra. •Que la entidad accionada reconozca los yerros cometidos*

*al interior del proceso de cobro coactivo y decrete la prescripción de la acción de cobro de la mencionada obligación".*

**6.** Con relación al requerimiento, el accionante mediante el envío de correo electrónico de fecha 7 de abril del presente año manifestó *"(...) que no es cierto que la Secretaria de Movilidad de Villavicencio, haya dado cumplimiento al fallo de tutela, como así lo quiere hacer ver la entidad accionada. Los motivos y argumentos con los que hago esta afirmación los exprese en el escrito de incidente de desacato a tutela que radique el día de hoy 7 de abril de 2.022, por este mismo medio, donde sin asomo de duda se evidencia que a la fecha la entidad accionada no se ha dignado a dar una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente como fue ordenado en el fallo de tutela. Las respuestas recibidas a mi oficio petitorio, por la Secretaria de Movilidad de Villavicencio, han sido respuesta evasivas, incompletas, incongruentes, afanosas, imprecisas y apartadas del marco legal".*

Por su parte, el Secretario de Movilidad de Villavicencio, señor Hernando Mauricio Frías Barreto señaló: *"me permito informar que lo dicho por el accionante en el incidente de desacato no es cierto en cuanto alude que la secretaría de movilidad no dio cumplimiento al fallo de primera instancia, donde su señoría ordenaba remitir copia de la respuesta al derecho de petición del 30 de noviembre del 2021, respuesta que fue complementada con las copias del proceso contravencional por el profesional de la oficina de cobro coactivo, que fue enviada mediante correo electrónico aportado por el accionante. Por lo que de lo anterior me permito reiterar la respuesta enviada en días pasados para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho de su digno".*

En cumplimiento al requerimiento efectuado al señor Alcalde de Villavicencio, se recibió por parte de la Oficina Asesora Jurídica del Despacho, oficio No. 1030-19.18/1709 por medio del cual informan que a través de la Nota Interna No. 1000-19.18/00450 de 7 de abril de 2022, requirió al Secretario de Movilidad del municipio de Villavicencio para que procediera a dar y/o acreditar el cumplimiento de la sentencia proferida el 22 de marzo; adicionalmente, mediante Nota interna No. 1000-19.18/00451 solicitó al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario que estudiara a posibilidad de adelantar o no investigación de tipo disciplinario en contra del Secretario de Movilidad por el presunto incumplimiento de lo ordenado por el despacho en tutela. De otra parte, indica que el funcionario sobre el cual recae la obligación de dar cumplimiento a la sentencia es el Dr. Hernando Mauricio Frías Barreto en su calidad de Secretario de Movilidad por lo que solicita se desvincule al Alcalde del trámite procesal teniendo en cuenta que éste realizó la trazabilidad y procedió de acuerdo con lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, por lo que considera no hay motivo para que se siga requiriendo y menos dar apertura del incidente de desacato en su contra. Por otro lado, el 18 de abril del año en curso, también se recibió vía correo electrónico, la respuesta a la Nota Interna remitida por el Secretario de Movilidad al Jefe de la Oficina Jurídica, a través de la cual le hace saber que mediante oficio de 8 de abril, informó al Juzgado respecto del cumplimiento de la orden de tutela.

Por último, obra constancia de 19 de abril en la cual se indica que el incidentante, señor Andrés Ricardo Padilla Pardo, se hizo presente en el

juzgado y se le indagó sobre el cumplimiento dado por la Secretaría de Movilidad de Villavicencio respecto de la orden de tutela de 22 de marzo de 2022, quien manifestó: *"Si, ellos respondieron después del fallo de tutela PERO con evasivas, la respuesta fue incompleta porque: "1) no me entregaron copia de la guía de la empresa de mensajería que demuestre que me enviaron la citación de notificación del mandamiento de pago a la dirección que yo informé; 2) no me entregaron copia de la guía de la empresa de mensajería que demuestre que me enviaron copia de la notificación por aviso acompañado del mandamiento de pago a mi dirección y, 3) no mencionaron absolutamente nada frente a la solicitud que se hizo en el derecho de petición solicitando el conteo de los 3 años después de notificado el mandamiento de pago por aviso de acuerdo al concepto del Ministerio de Transporte. Es decir, no me han dado una respuesta completa a la petición del 30 de noviembre de 2021, porque si bien contestaron y entregaron una documentación, ésta no fue completa y acorde con lo peticionado, pues faltan esos 3 puntos".*

**7.** Mediante proveído de 19 de abril de 2022, y revisadas las respuestas presentadas a los requerimientos efectuados, se dispuso dar apertura al trámite incidental exclusivamente contra Hernando Mauricio Frías Barreto en su condición de Secretario de Movilidad del Municipio de Villavicencio, quien por demás es el obligado con la sentencia de tutela de 22 de marzo de 2022, ordenándose así su notificación personal y requiriéndolo una vez más para que diera respuesta a la petición del accionante en los términos indicados en el fallo de tutela, en especial los 3 aspectos materia de inconformidad resumidos por el accionante y señalados en el numeral anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**8.** Vencidas las 48 horas otorgadas en proveído anterior, y verificado el correcto envío y recibido de la notificación a la dirección de correo de la Secretaría de Movilidad de Villavicencio, misma a la cual se remitieron y recibieron las comunicaciones anteriores, se advierte que el señor Hernando Mauricio Frías Barreto guardó silencio durante el término de traslado.

**Para resolver se considera,**

Formula el accionante incidente de desacato en contra del Municipio de Villavicencio-Secretaría de Movilidad al considerar que dicha entidad no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela de 22 de marzo de 2022 proferido por este juzgado, por medio del cual se ampararon sus derechos fundamentales y se ordenó: *"**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de **ANDRÉS RICARDO PADILLA PARDO** con ocasión de la acción de tutela promovida por estos contra **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO-SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, conforme con lo dicho en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO: ORDENAR** a **HERNANDO MAURICIO FRÍAS BARRETO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.068.949 expedida en Villavicencio, en calidad de **Secretario de Movilidad de Villavicencio** o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de la presente decisión, **de respuesta** de fondo, clara, precisa y congruente con lo peticionado **a la solicitud de 30 de noviembre de 2021** formulada por el accionante **ANDRÉS RICARDO PADILLA PARDO** y, ponga en conocimiento de éste lo resuelto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **TERCERO: REQUERIR** al **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO-SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, para que, vencido el término otorgado en el numeral 2° de este proveído informe sobre el acatamiento de la orden de tutela, asimismo, proceda a identificar e*

*individualizar la persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, lo anterior, conforme con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 (...)"*

Es menester precisar que, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, frente al desacato de una orden de tutela, dispone: "*La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción* (...)".

De la norma anterior se deriva que el propósito del incidente de desacato es garantizar el cumplimiento de la orden de tutela, poniendo al alcance del juez todas las facultades, capacidades y recursos con el fin de velar y propender por el cabal cumplimiento de la decisión impartida; lo anterior, dada la naturaleza protectora de la acción de tutela y como quiera que están involucrados derechos de carácter fundamental que se están viendo amenazados o conculcados y cuyo restablecimiento resulta urgente e inmediato, en atención justamente a la trascendencia de tales bienes jurídicos.

La jurisprudencia Constitucional ha señalado como requisitos para que se configure el desacato los siguientes:

*"(1) Que haya una resolución judicial de tutela que señale en forma clara el derecho protegido y la orden a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo con la indicación del plazo o duración en que debe cumplirse (artículos 25 y 29 del Decreto 2591 de 1991); (2) Que la orden judicial de tutela sea obligatoria para quien la recibe, teniendo en cuenta que sólo el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, desde que se le pone en conocimiento (artículos 27, inciso 1°., 30 y 27 ibídem); y (3) Que la persona ordenada haya incumplido la orden judicial de tutela, que por lo general se establece por la preclusión del plazo señalado en el fallo o en el estatuto sin haberse adoptado la medida de protección ordenada".*

Cabe aclarar que en el caso sub examine se cumplen los anotados presupuestos establecidos por la jurisprudencia, toda vez que existe una orden de tutela dada por este Juzgado que de forma clara y concreta amparó el derecho fundamental de petición de Andrés Ricardo Padilla Pardo, es así que, ordenó a quien funge como Secretario de Movilidad del Municipio de Villavicencio, señor Hernando Mauricio Frías Barreto, o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, diera respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo peticionado en la solicitud de 30 de noviembre de 2021 formulada por el accionante y, ponga en conocimiento de éste lo resuelto.

Del mismo modo, es claro que el juzgado otorgó a la entidad accionada un plazo concreto y perentorio de 48 horas a partir del momento en que se notificara del fallo de tutela sin que quede ninguna duda que la orden impartida debía ser cumplida por la Secretaría de Movilidad de Villavicencio, pues las normas legales y reglamentarias citadas durante el trámite de la tutela atribuyen a esa entidad, en cabeza del Secretario Hernando Mauricio Frías Barreto la competencia para el efecto, de modo que no se ordenó realizar ninguna acción ajena a sus competencias.

Con todo, la decisión fue notificada a través del Oficio JPQM No. 0154 de 23 de marzo de 2022, el cual fue remitido mediante correo electrónico y respecto del cual se completó la entrega tal y como se advierte de la confirmación generada por Outlook, visible a folios 35 y 36 del cuaderno de tutela. Es decir, la decisión adoptada fue debidamente notificada a la accionada y de hecho, los días 24 y 25 de marzo siguientes el Secretario de Movilidad, señor Hernando Mauricio Frias Barreto remitió el informe de cumplimiento del fallo de tutela y, posteriormente, el 31 de marzo se remitió el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, sin que a la fecha se haya decidido sobre su exclusión o selección, por lo que no cabe duda que la Secretaría de Movilidad de Villavicencio se enteró oportunamente y conoce en su integridad lo ordenado en el fallo de tutela de 22 de marzo de 2022.

Ahora bien, se queja el accionante, que si bien, la entidad le remitió una respuesta a su petición con posterioridad al fallo de tutela y remitió copia del expediente administrativo de cobro coactivo, ello no es suficiente para tener por satisfecha su solicitud, por cuanto, omitió entregar las constancias de entrega o guías de mensajería de la empresa de correos que den cuenta que efectivamente le enviaron la citación para la notificación personal del mandamiento de pago a la dirección informada para tal efecto, y de igual manera ocurre con la constancia de notificación por aviso acompañado del mandamiento de pago, sin que por otro lado se hubieran referido a la solicitud del conteo de los 3 años luego de notificado el mandamiento de pago por aviso, dado que, en su sentir, ese acto procesal no se cumplió y por tanto, debe darse aplicación al fenómeno jurídico de la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de la obligación, ya que considera se le vulneró el debido proceso.

Por su parte, la Secretaría de Movilidad del municipio de Villavicencio indicó desde el primer requerimiento hecho en la sentencia acerca del cumplimiento de la orden de tutela, que dio respuesta a la petición del accionante con ocasión del comparendo 50001000000009932019 a través del oficio 1701-26/0839 de 24 de marzo de 2022 indicándole lo siguiente: *"1. Se le impuso al ciudadano Andrés Ricardo Padilla Pardo, comparendo No. 50001000000009932019 de fecha 2015-05-31. El día 09 de septiembre de 206, bajo resolución No. 17015608151435 9 de fecha de 2015-08-11, el Secretario de Movilidad de Villavicencio, resolvió: ...ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR que el señor ANDRÉS RICARDO PADILLA PARDO, con CC 1071303395 afronta una infracción por alcoholemia lo cual adeuda actualmente* ***treinta y siete millones novecientos cuarenta y cuatro mil seiscientos ochenta y cuatro (37.940.684) M/CTE*** *(sic). 2. La secretaria de Movilidad de Villavicencio, en uso de las facultades conferidas por la ley 769 de 2002, en sus artículos 140 y 159, por intermedio de la Profesional Universitaria de Cobro Coactivo profirió mandamiento de pago No. 1701-24-06-cc5109 de fecha 2017-05-30, sobre el comparendo No. 50001000000009932019 de fecha 2015-05-31. 3. Por parte de la Oficina de Cobro Coactivo, se procedió a realizar la notificación del anterior mandamiento de pago en contra del señor* ***Andrés Ricardo Padilla Pardo,*** *de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y ss de la ley 1437 de 2011, para lo cual se le hizo citación de notificación de fecha 1701-24.06-cc5109-2 de fecha 2021-03-01, por lo que se procedió a realizar notificación por aviso de fecha 19/11/2018. 4. La Secretaria de Movilidad de Villavicencio, en uso de las facultades conferidas por la ley 769 de 2002, en sus artículos 140 y 159, Oficio de Embargo Cuentas Bancarias en la fecha correspondiente a 1701-24.06-cc5109-3 2021-03-01. 5. La Secretaria de Movilidad de Villavicencio, en uso de sus facultades conferidas por la ley 769 de 2002, en sus artículos 140 y 159, llevo a cabo resolución que Ordena Seguir Adelante 1701-24 06-cc5109-1 de fecha 2019-10-11".* Luego, hizo referencia a un marco

normativo basado en las normas especiales del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los Códigos General del Proceso y Civil, así como del Estatuto Tributario, para concluir que: *"Realizada la validación de las obligaciones antes mencionadas contra los presupuestos normativos relativos a la prescripción de las multas de tránsito, se encuentra que esta no está afeciada por dicho fenómeno ya que el término prescriptivo del mismo se interrumpió efectivamente con la notificación de los mandamientos de pago en su contra. En conclusión, tenemos que la Oficina de Cobro Coactivo a ejecutado en debida forma la sanción impuesta derivada de una infracción a las normas de tránsito, en consecuencia, y en virtud de lo descrito en el artículo 98 de la ley 1437 de 2011, esta oficina se encuentra en la obligación de continuar con el cobro coactivo"*. Asimismo, le hizo llegar copia del expediente administrativo de cobro coactivo, mismo que también fue remitido al plenario (folios 42, a 50 del cuaderno de tutela) y, en igual sentido, se pronunció al dar respuesta al requerimiento efectuado mediante proveído de 7 de abril de 2022, donde el Secretario de Movilidad Hernando Mauricio Frías Barreto pone en conocimiento del despacho la respuesta remitida al accionante con fecha de 24 de marzo de 2022, con la cual dice dar respuesta al derecho de petición de fecha 30 de noviembre de 2021 y asi dar cumplimiento a lo ordenado en la tutela e incidente de desacato (folios 17 a 59 del plenario).

Resulta claro afirmar que el desacato tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de la orden dada por el juez dentro del trámite de una acción de tutela, de modo que, si aquella no se cumple el juez de primer grado o el que profirió la orden en la instancia, según el caso, tiene la potestad de imponer la sanción correspondiente por la renuencia; mandato legal que busca evitar que se dilate, desobedezca o haga nugatorio el cumplimiento de la orden impartida.

Asimismo, frente al punto de la sanción, que solamente aquella autoridad o aquel particular que está obligado a cumplir una orden de tutela y no la acata, deberá aplicarse la sanción y, solamente, cuando se observe una actuación manifiestamente consciente y voluntaria de no querer cumplir con la orden del Juzgado, esto es, que no observó ningún interés ni dirigió todas sus actuaciones a cumplir con el fallo correspondiente.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-123 de 2010 señaló:

*"10.4. Puesto que se trata de un procedimiento disciplinario,* ***el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas la necesidad que se demuestra la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.*** *Por ende,* ***para declarar el desacato de la autoridad responsable no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado.*** *Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que "...* ***el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.*** *De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.(...) En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia*

*sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo."* (negrilla fuera de texto).

*La exigencia de responsabilidad subjetiva para la declaratoria del desacato significa, del mismo modo, que el juez de tutela deberá abstenerse de imponer la sanción cuando se demuestre que la obligación derivada de la orden de tutela no ha sido determinada o que a la autoridad responsable no se le ha dado la oportunidad de cumplirla, a pesar de actuar de buena fe".*

Conforme con las pruebas allegadas al plenario, y una vez constatado lo pretendido por el accionante y lo contestado por la Secretaría de Movilidad de Villavicencio, es dable concluir que no se ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela de 22 de marzo de 2022, que tuteló el derecho fundamental de petición del actor, lo anterior tiene sustento en que si bien la entidad accionada emitió una respuesta y con ello dirigió un notable interés en cumplir el fallo de tutela, lo cierto es que dicha intensión no fue suficiente para desvirtuar la responsabilidad subjetiva, por el contrario, de una lectura juiciosa del contenido del derecho de petición, se puede colegir la omisión y negligencia del ente obligado en dar una respuesta que resuelva de fondo la petición del actor, pues éste lo que pretende es demostrar que la entidad no realizó en debida forma el acto procesal de la notificación personal del proveído que libró mandamiento de pago como tampoco el de la notificación por aviso; y por ende, solicita se declare la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de la obligación y con ello, la revocatoria de la resolución y del mandamiento ejecutivo de pago al no haberse notificado dentro de los 3 años contados a partir de la ocurrencia del hecho sin que se hubiere interrumpido con la notificación.

Situación respecto de la cual, asegura la entidad accionada, que por parte de la oficina de Cobro Coactivo se realizó la notificación del mandamiento de pago a través de la citación de fecha 1701-24.06-cc5109-2 de fecha 2021-03-01, por lo que procedieron a realizar la notificación por aviso el 19/11/2018; no obstante, al revisar dichos actos procesales en las copias del expediente de cobro coactivo allegado a los autos, se advierte que a folio 27 del plenario, se tiene una comunicación de fecha 30 de mayo de 2017, dirigida al señor Andrés Ricardo Padilla Pardo a la dirección Calle 28B No. 20 – 15 San Carlos Villavicencio, por medio de la cual le informan *"Sírvase comparecer ante este despacho, ubicado en la Calle 37 No. 19C – 04 Barrio Jordán piso 3°, en horas hábiles, dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la presente comunicación, para que comparezca a la diligencia de notificación personal del mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia. Se le advierte que de no comparecer dentro del término fijado, el mandamiento se le notificará por correo (aviso) conforme a lo dispuesto en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con el artículo 69 de la ley 1437 de 2011"*, sin embargo, no se evidencia documental anexa alguna que dé cuenta de la constancia del envío de la misiva como tampoco guía de la empresa de mensajería con algún tipo de nota devolutiva o de entrega efectiva al destinatario que permita demostrar sin asomo de duda que se cumplió con el acto procesal de la notificación personal, tal como lo dice haber cumplido en debida forma la entidad accionada.

De igual forma, brilla por su ausencia, constancia de envió a la dirección del accionante de la notificación por aviso acompañado del acto administrativo de mandamiento de pago para tener por surtido el mismo, por el contrario, se allegó la publicación de una notificación por aviso No. 1701-24.06/0098 fijado el 4 de

julio de 2017 en la cartelera oficial de la Oficina de Cobro Coactivo, dejando constancia que *"(...)la notificación personal se surtió el día 2017-07-04, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, toda vez que el (los) citado (s) no se presentaron para la notificación personal"*, sin encontrarse acreditado con las documentales aportadas como expediente administrativo, el acto procesal de la notificación personal, eludiendo así lo pretendido por el actor quien puntualmente anotó en el acápite de pretensiones de la petición de 30 de noviembre de 2021 que, en el evento de que su solicitud de declaración de prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro y la revocatoria de la resolución y mandamiento de pago, no fueran procedentes, requería, se allegara con la respuesta, entre otras, "(...), *copia de la citación para notificación personal del mandamiento de pago, al igual que copia de la guía de la empresa de mensajería por la cual me debían enviar a mi dirección la citación para notificación personal del mandamiento de pago, copia de las constancias procesales, (...), copia de la notificación por aviso y copia de la guía de la empresa de mensajería por la cual me debían enviar a mi dirección copia de la notificación por aviso acompañada de la copia íntegra del acto administrativo (Mandamiento de Pago)"*. Y, en el presente asunto, si bien le dieron una respuesta a la petición del porqué no se accedía a declarar la prescripción de la acción de cobro, no le fueron entregadas las copias de las constancias de notificación que requería de forma subsidiaria, mismas que sirven de fundamento para negar la mentada petición de prescripción, como tampoco se le indicó si la entidad cuenta con las mismas o si para acceder a ellas se requiere de un trámite adicional, simplemente guardaron silencio frente al particular, omisión atribuible al sancionado quien en su calidad de Secretario de Movilidad del municipio de Villavicencio debió asegurarse de que se diera respuesta de fondo y acorde con lo peticionado al actor y, se allegara la totalidad de las piezas procesales requeridas en el acápite de pretensiones, o en el evento de no contar con ellas y, como quiera que nadie está obligado a lo imposible, informarle que las mismas no reposan en la carpeta, pero no guardar silencio como en efecto hizo, pues dicho desconocimiento implica que no ha cesado la vulneración del derecho fundamental de petición, pues como se indicó al inicio de estas consideraciones, lo que busca el accionante, entiende esta juzgadora, es demostrar que la Secretaría de Movilidad de Villavicencio vulneró sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción al no notificarle en debida forma el mandamiento de pago por multa de tránsito, lo que implicaría que se encuentra prescrita la acción de cobro de la acción y con ello la revocatorio de la resolución del mandamiento de pago.

Corolario de lo anterior, se observa una actuación manifiestamente consciente y voluntaria de no querer cumplir con la orden del Juzgado, esto es, que el obligado no observó ningún interés ni dirigió todas sus actuaciones a cumplir con el fallo de tutela en dar una respuesta de fondo y congruente con lo peticionado, máxime que puntualmente se precisó en el auto de apertura del incidente de desacato, en qué consistía la inconformidad del accionante respecto de la respuesta ya presentada por la Secretaría de Movilidad de Villavicencio el 24 de marzo de 2022, no obstante, el señor Hernando Mauricio Frías Barreto en esta oportunidad guardó silencio a pesar de haber sido notificado oportunamente y en debida forma del proveído que decretó admitir el incidente de desacato al encontrarse acreditado que persistía el incumplimiento de la orden de tutela, tal como lo reseñó el accionante, por tanto, probada su negligencia al desconocer el referido fallo de tutela, individualizado como se encuentra desde la misma

sentencia como responsable del agravio y notificado del trámite incidental, manifiesto resulta entonces declarar que el señor Hernando Mauricio Frías Barreto en su calidad de Secretario de Movilidad del Municipio de Villavicencio incurrió en el desacato que le endilga el accionante Andrés Ricardo Padilla Pardo por no haber cumplido cabalmente la orden de tutela de 22 de marzo de 2022, consistente específicamente en: *"**SEGUNDO: ORDENAR** a **HERNANDO MAURICIO FRÍAS BARRETO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.068.949 expedida en Villavicencio, en calidad de **Secretario de Movilidad de Villavicencio** o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de la presente decisión, de **respuesta** de fondo, clara, precisa y congruente con lo peticionado **a la solicitud de 30 de noviembre de 2021** formulada por el accionante **ANDRÉS RICARDO PADILLA PARDO** y, ponga en conocimiento de éste lo resuelto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva"*, sin que de otra parte, haya la entidad mostrado interés alguno en dirigir sus actuaciones a cumplir en su totalidad con el fallo de tutela y complementar la respuesta al derecho de petición con base en los aspectos materia de inconformidad del solicitante, o justificar el motivo de su incumplimiento.

Lo anterior, implica imponer al señor **HERNANDO MAURICIO FRÍAS BARRETO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.068.949 expedida en Villavicencio, en calidad de **Secretario de Movilidad de Villavicencio** o quien haga sus veces, las sanciones pertinentes por su conducta, procediendo a sancionar con arresto de un (1) día y con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Finalmente, se exhortará al Alcalde del municipio de Villavicencio, doctor **JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ**, o quien haga sus veces, para que, en su condición de superior de **HERNANDO MAURICIO FRÍAS BARRETO**, **Secretario de Movilidad de Villavicencio** o quien haga sus veces, haga cumplir el fallo de tutela de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) proferido por este juzgado, so pena que, de persistir el incumplimiento y sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario obligado, sea sancionado en nuevo trámite incidental por desacato hasta que se cumpla con la sentencia; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor **HERNANDO MAURICIO FRÍAS BARRETO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.068.949 expedida en Villavicencio, en calidad de **Secretario de Movilidad de Villavicencio** o quien haga sus veces, desacató parcialmente el fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame el día veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: ORDENAR** al señor **HERNANDO MAURICIO FRÍAS BARRETO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.068.949 expedida en Villavicencio, en calidad de **Secretario de Movilidad de Villavicencio** o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a

partir de la notificación de este proveído, **dé respuesta** de fondo, clara, precisa y congruente con lo peticionado en la solicitud de 30 de noviembre de 2021 formulada por el accionante **ANDRÉS RICARDO PADILLA PARDO** y, ponga en conocimiento de éste lo resuelto, especialmente, los aspectos materia de inconformidad los cuales resume así: *"1) no me entregaron copia de la guía de la empresa de mensajería que demuestre que me enviaron la citación de notificación del mandamiento de pago a la dirección que yo informé; 2) no me entregaron copia de la guía de la empresa de mensajería que demuestre que me enviaron copia de la notificación por aviso acompañado del mandamiento de pago a mi dirección y, 3) no mencionaron absolutamente nada frente a la solicitud que se hizo en el derecho de petición solicitando el conteo de los 3 años después de notificado el mandamiento de pago por aviso de acuerdo al concepto del Ministerio de Transporte. Es decir, no me han dado una respuesta completa a la petición del 30 de noviembre de 2021, porque si bien contestaron y entregaron una documentación, ésta no fue completa y acorde con lo peticionado, pues faltan esos 3 puntos".*

**TERCERO: SANCIONAR** al señor **HERNANDO MAURICIO FRÍAS BARRETO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.068.949 expedida en Villavicencio, en calidad de **Secretario de Movilidad de Villavicencio** o quien haga sus veces, por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 22 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame. En consecuencia, **IMPÓNGASE** al señor **HERNANDO MAURICIO FRÍAS BARRETO** a pagar en favor de la Dirección del Tesoro Nacional, Consejo Superior de la Judicatura, una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

**CUARTO: SANCIONAR** con un (1) día de arresto al señor **HERNANDO MAURICIO FRÍAS BARRETO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.068.949 expedida en Villavicencio, en calidad de **Secretario de Movilidad de Villavicencio** o quien haga sus veces, por haber desacatado parcialmente el fallo proferido dentro de la tutela de la referencia.

**QUINTO: DISPONER** que la privación de la libertad ordenada se cumpla en las instalaciones del Búnker de la Fiscalía General de la Nación en la ciudad de Bogotá para lo cual se dirigirá al señor Fiscal dicha comunicación informándole sobre la decisión en mención y sobre el lugar en donde puede ser hallada dicha persona, una vez esta providencia se encuentre en firme.

**SEXTO:** Remítase copia de la presente actuación a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Dirección Seccional de Administración Judicial, indicándose los datos más relevantes de la parte sancionada.

**SÉPTIMO: INSTAR** al Alcalde del municipio de Villavicencio, doctor **JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ**, o quien haga sus veces, para que, en su condición de superior de **HERNANDO MAURICIO FRÍAS BARRETO, Secretario de Movilidad de Villavicencio** o quien haga sus veces, haga cumplir el fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame el día veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), so pena que, de persistir el incumplimiento y sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario obligado, sea sancionado por desacato hasta que se cumpla con la sentencia; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

**OCTAVO: CONSULTAR** este proveído con el Superior para lo cual se remitirá copia de la actuación y se surtirá en el efecto suspensivo.

**NOVENO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA**
**JUEZ**